



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 034 -2016-GRAPURIMAC-GR

Abancay, 22 ENE. 2016

VISTO:

El Informe N° 303-2015-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 16/12/2015, Informe N° 076-2015-GRAP-GGR/LACJ, de fecha 17 de diciembre del 2015, demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, mediante SIGE N° 20836, el administrado **JOSÉ ABEL CRUZ PORTOCARRERO**, interpone Queja Administrativa contra el Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac por intromisión a la paralización del procedimiento de titulación, bajo el argumento, que; (...) el quejado Gerente General Abog. Luis Calderón Jara, viene intercediendo en el presente acto administrativo, para que no continúe y se encuentra paralizado el trámite de procedimiento de Titulación de mi predio, por cuanto es abogado de Enrique Aguirre de la Vega, supuesto poseionario de los predios aludidos, además ha sido abogado defensor en el Juzgado Mixto de Tambobamba – Cotabambas Exp. Judicial N° 87-2011 sobre coacción y otro de mi hermano Darío Cruz Portocarrero por la misma razón tiene interés directo para perjudicarme en el procedimiento administrativo de titulación de Saneamiento Físico Legal de mi predio;

Que, la Queja por Defecto de Tramitación, constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un derecho en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación. Cabe señalar que la Queja por defecto de tramitación, a diferencia de los recursos no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca que subsane un vicio vinculado a la conducción y el ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la Queja por Defecto de Tramitación es la persistencia del defecto alegado y por tanto la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, en el presente incidente se observa que la Queja formulada contra el Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac, se orienta a cuestionar la supuesta intromisión del Gerente General en el proceso de Titulación del predio kusilluyoc, por ser el Abogado de Enrique Aguirre de la Vega, quien supuestamente también es poseionario del predio mencionado líneas arriba;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, de lo expuesto entendemos que si bien la Queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. En efecto, una vez emitida la resolución definitiva en una instancia respectiva, cualquier vicio ocurrido en el procedimiento debe ser alegado vía recurso de apelación o mediante el ejercicio de la Acción Contenciosa Administrativa, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución definitiva como por ejemplo la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recurso o la demora en conceder una apelación, frente a los cuales formularse Queja;

Que, no obstante lo expuesto, observamos que el cuestionamiento respecto al presunto retardo en la tramitación de la denuncia formulada por el Quejoso, ha sido superada a partir de la emisión de la notificación hecha al administrado José Abel Cruz Portocarrero, y mediante el Informe N° 202-2015-GDE-SGSFLPR-SF/WPM, mediante el cual el Jefe de Campo programa inspección de campo para el día 10 de diciembre del 2015 a horas 10:00 am, emitiendo 05 notificaciones para que se proceda con la notificación a los administrados; sin embargo mediante Informe N° 19-2015-SGD-SGD-SGDFLPR-SL-EGOQ de fecha 02/12/2015 mediante el cual el Abogado de Campo informa que se le comunico sobre la inspección programada al administrado José Abel Cruz Portocarrero, y su abogado defensor, sin embargo al momento de comunicarles que tenían que firmar las notificaciones respectivas, se rehusó a firmar. Del mismo modo mediante Informe N° 221-2015-GDE-SGSFLPR-SF/WPM de fecha 15/12/2015, mediante el cual el Responsable del Área de Saneamiento Legal informa que se constituyó el día 10/12/2015 con la finalidad de dar cumplimiento a la inspección programada; sin embargo refiere que no se habría constituido el administrado Abel Cruz Portocarrero, en consecuencia se dejó constancia que se **Declara en Contingencia**¹ ²en aplicación a la normatividad. En ese sentido si bien la Queja Administrativa procede, contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso y busca subsanar dicha conducta logrando una corrección del procedimiento; sin embargo de acuerdo a la estructura Orgánica del Gobierno Regional de Apurímac, se tiene que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, es parte integrante de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; no teniendo la Gerencia General del Gobierno Regional injerencia alguna en la tramitación de formalización y titulación de Predios Rústicos, lo que implica la imposibilidad de efectuar pronunciamiento sobre la Queja interpuesta;

¹ Art. 20° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, señala que: "En caso de presentarse alguna circunstancia que impida continuar con la titulación del predio será tratado como Contingencia (...)".

² Art. 31° De la inspección de Campo, indica que una vez notificado formalmente al titular y los colindantes señalando día y hora para la inspección en el cual se debe describir las actividades agrícolas, pecuarias y otras que existen en el predio (...). En el tercer párrafo del citado artículo se precisa que "De no encontrarse presente el solicitante o su representante de dejará constancia del hecho en el acta de inspección, realizándose la diligencia de ser factible. El Acta deberá ser suscrita por el Ingeniero y las personas que hayan participado en la diligencia (...)".



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja interpuesta por el administrado José Abel Cruz Portocarrero, contra el Abogado Luis Alfredo Calderón Jara, Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a los Sistemas Administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GR
AHZB/GRAJ
IFRC/Abg.